

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PRESUNTA VENTA Y/O ADQUISIÓN DE TIEMPO EN RADIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/261/PEF/318/2018

Ciudad de México a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja por la supuesta adquisición y/o contratación de tiempo en radio, derivado de que el tres de mayo del año en curso, se difundió a través de la estación 620 de AM, Radio Rasa, una entrevista realizada a Patricia Elena Aceves Pastrana, candidata a alcaldesa de Tlalpan, Ciudad de México, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, en el espacio radiofónico “Por la tarde”, conducido por el periodista Raymundo Cruz, con una duración de ocho minutos y siete segundos, cuyo contenido, a juicio del quejoso, es propaganda electoral encubierta lo que pudiera constituir un fraude a la ley.

Por tanto, solicitó la adopción de las medidas cautelares necesarias, a efecto de que los sujetos involucrados se abstengan de difundir el promocional denunciado en sus noticieros, así como en sus redes sociales.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, DE EMPLAZAMIENTO Y, DILIGENCIAS PRELIMINARES.² El veinticinco de mayo siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/261/PEF/318/2018**; se acordó reservar su admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias

¹ Visible a páginas 1-14 del expediente y su anexo a página 15

² Visible a páginas 16-25 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/261/PEF/318/2018

preliminares, así como la realización de los siguientes requerimientos de información:

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	OBSERVACIONES	
INE-UT/7960/2018 ³	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Notificado el 25 de abril mayo de 2018, a las 18:50 horas	Pendiente
INE-UT/7958/2018 ⁴	Radio 6.20, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio 620 de AM	Notificado el 26 de mayo de 2018, a las 13:00 horas	Escrito⁵ 28/mayo/2018
INE-UT/7963/2018 ⁶	Patricia Elena Aceves Pastrana	Notificado el 26 de mayo de 2018, a las 11:11 horas	Escrito⁷ 28/mayo/2018

Finalmente, se ordenó instrumentar acta circunstanciada,⁸ con la finalidad de constatar la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos por el quejoso; así como para constatar el contenido del disco compacto aportado por el promovente.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de mayo del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja, y reservar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.

Asimismo, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

³ Visible a página 40 del expediente

⁴ Visible a páginas 50-58 del expediente

⁵ Visible a páginas 67-68 del expediente y su anexo a página 69

⁶ Visible a páginas 43-49 del expediente

⁷ Visible a páginas 59-62 del expediente

⁸ Visible a páginas 26-33 del expediente

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza en virtud de que el partido quejoso señala que los denunciados adquirieron tiempo en radio, derivado de la difusión de una entrevista realizada a una candidata al cargo de alcaldesa de Tlalpan, Ciudad de México; materia que es de conocimiento exclusivo de este Instituto, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **25/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es, **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**⁹

Conforme a lo anterior, la autoridad competente para conocer respecto de la difusión del spot en radio corresponde, en términos generales, a este Instituto y a la Sala Regional Especializada.

Ahora bien, respecto de la difusión de la propaganda en internet que posiblemente afecta al proceso electoral local, en principio, la competencia correspondería a las autoridades electorales locales, ello conforme a la tesis relevante de clave XLIII/2016, de rubro **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

Sin embargo, toda vez que la entrevista denunciada se difundió tanto en radio como en internet, a fin de no dividir la **continencia de la causa** de la queja y evitar

⁹ Consultable en la página electrónica <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#25/2010>

resoluciones contradictorias, es que también se asume la competencia respecto a ese tópico.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el quejoso denuncia, en síntesis, lo siguiente:

- La supuesta adquisición y/o contratación de tiempo en radio, derivado de que el tres de mayo del año en curso, se difundió a través de la estación 620 de AM, Radio Rasa, una entrevista realizada a Patricia Elena Aceves Pastrana, candidata a alcaldesa de Tlalpan, Ciudad de México, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, en el espacio radiofónico “Por la tarde”, conducido por el periodista Raymundo Cruz, con una duración de ocho minutos y siete segundos, cuyo contenido, a juicio del quejoso, constituye propaganda electoral encubierta, lo que pudiera constituir un fraude a la ley.

En este sentido solicitó la adopción de las medidas cautelares, con la finalidad de que se ordene a los denunciados, se abstengan de difundir el promocional denunciado en sus noticieros, así como en sus redes sociales.

PRUEBAS

APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

1. Disco compacto que contiene el material denunciado.¹⁰
2. La documental pública, consistente en el acta de inspección ocular respecto del contenido de la URL <https://www.facebook.com/entera2.com.mx/videos/1930858980280213/>

¹⁰ Visible a página 15 del expediente

3. La documental pública, consistente en el acta de inspección ocular respecto del contenido de la URL <https://www.facebook.com/patiacevestlalpan/posts/2129572720656752>

4. La instrumental de actuaciones.

5. La presuncional legal y humana

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de las URL y el disco compacto, proporcionados por el quejoso.¹¹

2. **Escrito** signado por Patricia Elena Aceves Pastrana, candidata a la alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, quien, en lo que interesa, manifestó que niega que la entrevista denunciada sea una supuesta adquisición y/o contratación, ni mucho menos se trata de propaganda electoral encubierta; lo anterior, ya que vía telefónica fue solicitada por el conductor del programa a contestar unas preguntas relacionadas con su candidatura, por lo que, haciendo uso de sus derechos, accedió a dar respuesta a las mismas.¹²

3. **Escrito** signado por el Apoderado Legal de Radio 6.20, S.A. de C.V., quien, en lo que interesa, manifestó que no hubo contrato alguno para la difusión de la entrevista realizada a Patricia Elena Aceves Pastrana, ya que el programa donde se transmitió es de interés periodístico y noticioso; además, indicó que dicho material no será retransmitido.¹³

¹¹ Visible a página 26-33 del expediente

¹² Visible a página 59-62 del expediente

¹³ Visible a página 67-68 del expediente

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ Patricia Elena Aceves Pastrana, actualmente tiene la calidad de candidata a Alcaldesa de Tlalpan, Ciudad de México, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.
- ❖ Patricia Elena Aceves Pastrana negó haber adquirido o solicitado por cuenta propia o a través de un tercero la difusión de dicha entrevista, ya que la misma obedeció a que vía telefónica le solicitaron responder a unas preguntas relacionadas con su candidatura, a lo cual accedió en uso de sus derechos previstos en los artículos 1, 6 y 7 constitucionales.
- ❖ Radio 6.20, S.A. de C.V., señaló que sí difundió el material denunciado en su programa “Por la tarde”, sin que su difusión haya sido producto de algún contrato o convenio, ya que se trata de un programa de interés periodístico y noticioso; siendo que no se tiene programada su retransmisión.
- ❖ Dichos promocionales se encuentran alojados en las URL referidas por el quejoso, cuyos dominios corresponden a los sujetos antes precisados.
- ❖ La concesionaria informó que, como práctica regular, se suben contenidos difundidos en la estación de radio a las páginas de internet de cada programa radiofónico.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está

obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹⁴

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

¹⁴ SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/261/PEF/318/2018

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

MARCO JURÍDICO

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/261/PEF/318/2018

Como punto de partida, debe señalarse que el modelo de comunicación política vigente en nuestro país fue adoptado con el objeto de impedir que los partidos políticos, candidatos y, en general cualquier persona, ya fuera física o moral, adquiriera tiempos en radio y/o televisión para incidir en la voluntad de los electores, reservando al Instituto Nacional Electoral el carácter de administrador único de los tiempos que corresponden al Estado —también llamados tiempos fiscales— en radio y televisión.

De ese modo, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 41, base III, apartado A, párrafos 2 y 3, que los partidos políticos y los candidatos **en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas**, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, prohibición que se extiende a todas las personas, tanto físicas como morales, respecto a contratar propaganda en los medios de comunicación referidos, cuando dicha publicidad se dirija a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra los contendientes en el proceso electoral de que se trate, extendiéndose tal prohibición, incluso, a los mensajes que sean contratados en el extranjero.

En consonancia con lo anterior, el artículo 159, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera, por una parte, que los partidos políticos y candidatos no podrán contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, e incluso extiende la prohibición a los precandidatos a cargos de elección popular, dirigentes y afiliados a un partido político (para su promoción personal) y, en general a cualquier ciudadano; y por otra parte, reitera que ninguna persona podrá contratar propaganda orientada a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos, ni en radio ni en televisión; ya sea que la contratación se realice en el territorio nacional o en el extranjero, estableciendo también que la infracción a dichas prohibiciones será sancionada conforme a lo previsto en la referida Ley, disposiciones que a su vez se replican en el artículo 7, párrafos 4 y 5, de Reglamento en materia de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, sobre el tópico de la adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión para la difusión de mensajes de propaganda política o electoral, la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009 acumulados,¹⁶ sostuvo lo siguiente:

*En efecto, **las acciones prohibidas** por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que **el objeto materia de la prohibición** son los tiempos en cualquier modalidad de **radio y televisión**.*

*Si se tiene en cuenta que **el valor tutelado** por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado** destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "adquirir" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera **se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral**.*

*Ahora bien, **el objeto de la prohibición** prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consiste en los **"tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"**.*

***La mera interpretación gramatical** de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en **todo modo o manifestación** de tiempos en radio y televisión.*

*Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, **con el reconocimiento de la libertad de expresión e información**, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional **no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación**.*

*Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del **derecho a la información**, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), **sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio**.*

***El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información**, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.*

¹⁶ Consultable en la página <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00234-2009.htm>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/261/PEF/318/2018

*La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, **no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.***

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es claro que el objeto de la reforma del artículo 41 constitucional y la legislación derivada de éste, estriba en que la propaganda político-electoral en radio y televisión quede fuera del comercio, de modo que a tales medios de comunicación, dado su extenso alcance, los actores políticos sólo puedan acceder en los tiempos que corresponde administrar al Instituto Nacional Electoral, evitando por una parte que aquellos con más recursos económicos puedan generar una mayor exposición de sus mensajes; y por otra, mantener unificada la administración de dichos tiempos, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, no se debe soslayar el contenido de los artículos 6, párrafo 1, y 7, párrafo 1, de la Constitución, relativos a que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición, a menos que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; y a que es inviolable la libertad de difundir dichas ideas a través de cualquier medio, sin que se pueda restringir ese derecho por medio, entre otras vías, del abuso de controles oficiales o particulares.

Esto es, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, no se encuentra integrado únicamente por las prohibiciones antes referidas, sino que con ellas concurren las disposiciones constitucionalmente previstas en torno al derecho a la libertad de expresión, establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, de modo que tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las

personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, por lo que al caso interesa, cualquier expresión formulada en el ejercicio de la actividad periodística, independientemente de la forma que adopte.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.¹⁷

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Al respecto, resultan relevantes los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la nación, contenidos en las Jurisprudencias P./J. 24/2007 y P./J. 25/2007, cuyo rubro y texto son, respectivamente, los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: **a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;** b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) **Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información **son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.**

¹⁷ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, pág. 79.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/261/PEF/318/2018

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

[Énfasis añadido]

De este modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática, engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre las personas.

Congruente con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —tanto en lo general, como específicamente sobre el ejercicio de la actividad periodística—, ha sostenido los criterios siguientes:

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del***

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/261/PEF/318/2018

sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- *De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, **la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.***

[Énfasis añadido]

Así, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, los anteriores preceptos y conceptos jurídicos —prohibición de adquirir propaganda política o electoral en radio y televisión; y las libertades de expresión, información y prensa—, resulta necesario que el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, frente a los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Libertad de expresión en internet

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el internet constituye, **en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión**, que se distingue de otros

medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.¹⁸

También la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.¹⁹

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

¹⁸ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

¹⁹ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento".

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una 'red global'. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la 'red de redes' que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial

énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores

de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

Redes sociales

En principio, se considera que las redes sociales de internet pueden clasificarse como una modalidad de comunicación social y, consecuentemente, revisarse cuando se alegue que, por esta vía, se transgreden principios y normas constitucionales.

En este sentido, las redes sociales tienen una importancia social como conducto para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, por sus características, las “redes sociales” **son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia **19/2016** de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.***²⁰

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Twitter—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo,

²⁰ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²¹

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior **18/2016**,²² de rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

CASO CONCRETO

Como se adelantó, el quejoso solicita el dictado de medidas cautelares, en los términos siguientes:

Se solicita, como tutela preventiva, la adopción de las medidas cautelares necesarias para ordenar a la candidata y partidos políticos denunciados, así como a la estación de radio involucrada que se abstengan de difundir el promocional denunciado en sus noticieros, así como en sus redes sociales...

I. Noticieros

En relación a la difusión o retransmisión de la entrevista denunciada, esta Comisión considera que es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas,

²¹ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

²² Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

toda vez que, por una parte, se está ante la presencia de actos consumados y, por otra, se trata de hechos futuros de realización incierta.

A. Actos consumados

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con lo informado por Radio 6.20, S.A. de C.V., y por la candidata denunciada, la entrevista fue realizada el tres de mayo del año en curso.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la entrevista denunciada, ya no se está difundiendo, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

B. Acontecimientos futuros

Por otro lado, toda vez que no se tienen elementos probatorios para concluir que la entrevista será retransmitida, ya sea en los espacios noticiosos de la concesionaria de radio—o cualquiera otro programa—, se colige que se trata de un **acontecimiento futuro de realización incierta**, sobre lo cual no es procedente el dictado de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que, de lo manifestado por la concesionaria y candidata denunciadas, se advierte que la entrevista no será retransmitida; por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, el hecho de que el material denunciado vuelva a ser difundido, se trata de un acto futuro de realización incierta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral²³.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que al emitir la Tesis de Jurisprudencia **14/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que dicho accionar de la autoridad *se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.*

En el caso, como se razonó, desde una óptica preliminar, no se tienen elementos en autos que den certeza a esta autoridad respecto de la posible retransmisión del material que fue denunciado. Por lo que, una medida de esa naturaleza en casos como el que ahora se estudia, implicaría el pronunciamiento de hechos futuros de realización incierta, aspecto que rebasa el ámbito de competencia de esta autoridad administrativa electoral, de ahí la improcedencia de una posible tutela preventiva en los términos solicitados, ello conforme a lo establecido en el artículo 39, párrafo 1,

²³ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA

fracción III *in fine*, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-10/2018.

Además, conviene resaltar que el quejoso parte de la premisa de que los denunciados han comprado o adquirido tiempo en radio, con la finalidad de difundir la entrevista denunciada, lo que a su juicio constituye propaganda electoral difundida mediante la adquisición de tiempo en radio, distintos de los asignados por este Instituto.

Al respecto, debe señalarse que el análisis pretendido por el Partido de la Revolución Democrática, no es propio de los pronunciamientos que corresponden a esta Comisión en sede cautelar, caracterizados por partir de una aproximación a los medios de prueba que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, conduzcan a la necesidad de detener la realización de los hechos denunciados, mientras que corresponde a la Sala Regional Especializada, con mayores elementos de convicción, una vez concluida la sustanciación del asunto, realizar el análisis y concatenación de los medios de prueba que obren en el expediente, determine si las expresiones formuladas en el programa de radio “Por la tarde” constituyeron o no propaganda electoral y si, en su caso, la misma se difundió como resultado de la contratación de tiempo en radio.

De ahí que devenga en improcedente, la adopción de medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva.

II. Redes sociales

Como se relató en el apartado de pruebas, se tiene acreditada que la entrevista realizada a Patricia Elena Aceves Pastrana, candidata a alcaldesa de Tlalpan, Ciudad de México, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, en el espacio radiofónico “Por la tarde”, conducido por el periodista Raymundo Cruz, se encuentra alojada en la URL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/261/PEF/318/2018

<https://www.facebook.com/entera2.com.mx/videos/1930858980280213/> y <https://www.facebook.com/patiacevestlalpan/posts/2129572720656752>, correspondientes a los perfiles de Facebook, tanto de la estación de radio como de la candidata.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por las siguientes razones y fundamentos jurídicos.

En primer término, se subraya que el denunciante pide como medida cautelar que se quite o elimine de las páginas de internet y de la red social Facebook que se precisaron, la entrevista realizada Patricia Elena Aceves Pastrana, candidata a alcaldesa de Tlalpan, Ciudad de México, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, bajo el argumento central de que estos materiales son producto de la contratación o adquisición de tiempo en radio, lo cual está prohibido por la Constitución y la ley.

Sentado lo anterior, la medida cautelar es improcedente porque, bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos en autos que lleven a afirmar que el denunciado compró tiempo en radio -a través de la simulación de notas informativas o mediante el género de entrevista- como lo refiere el quejoso.

En efecto, la premisa central sobre la que descansa la solicitud de medidas cautelares, consistente en que la denunciada compró o adquirió tiempo en radio, con la finalidad de posicionar indebidamente su candidatura, no está demostrada. Por el contrario, de las constancias de autos y, particularmente las respuestas de las personas físicas y morales que han dado contestación a los requerimientos de la autoridad instructora, se obtiene que, en todos los casos, niegan dicha conducta y justifican su actuar en la libertad de expresión y ejercicio periodístico, sin que haya prueba en contrario.

Además, del análisis preliminar al material denunciado, no se advierten elementos que, de manera evidente, denoten compra o adquisición de tiempo en radio, ni formatos distintos a los que usualmente emplean los medios de comunicación para cubrir las actividades proselitistas de quienes contienden a algún cargo de elección

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/261/PEF/318/2018

popular o las relativas al género de entrevista, sino que, en principio, corresponden al trabajo cotidiano de los medios de comunicación en el contexto del proceso electoral en el que se abordan temas generales y de interés público, como se aprecia de en las respectivas actas circunstanciadas que obran en autos.

Aunado a lo anterior, de la revisión a los sitios de internet en donde se aloja la entrevista materia de denuncia, se advierte que forma parte de archivos históricos que requieren que el usuario o interesado haga una búsqueda específica de los mismos. Esto es, no se trata de material que esté colocado de manera preponderante, directa o desproporcionada, ni que su acceso sea inmediato o sencillo, lo que refuerza la conclusión preliminar a la que se arriba en la presente resolución.

Por ende, desde una óptica preliminar, se concluye que no existen elementos que sirvan de base para estimar que la publicación de la entrevista denunciada en los perfiles de la red social Facebook, fueron consecuencia de un acto ilícito que lleve a ordenar su eliminación o cancelación.

Además, se debe subrayar que existe un **ámbito reforzado de la libertad de expresión** respecto de la información que se coloca o difunde en este tipo de medios y que, para acceder a éstos, se requiere de un acto de la voluntad que implica una búsqueda específica por parte de la persona interesada para consultar su contenido.

En este sentido, la medida cautelar deviene improcedente, si se toma en consideración que la labor periodística y de cobertura noticiosa que realizan los medios de comunicación goza de una presunción de legalidad y validez que sólo puede ser derrotada con pruebas fehacientes que demuestren lo contrario, lo que no ocurre en el caso, desde una mirada en sede cautelar.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la actividad periodística y de los medios de comunicación social, cuando se trata de programas noticiosos o de opinión, tienen

libertad de contenidos, dada la trascendencia de la noticia o el interés general de hechos noticiosos que requieren cobertura informativa.²⁴

De igual suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **29/2010**, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**,²⁵ establece lo siguiente:

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.”

La citada jurisprudencia refiere, esencialmente, que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación.

En este sentido, toda vez que de la información que obra en autos, este órgano colegiado no advierte indicio alguno de que el material denunciado se trate de una contratación o adquisición, se considera que debe prevalecer la presunción de licitud de la que goza la labor periodística de conformidad con la jurisprudencia **15/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA**

²⁴ SRE-PSC-70/2015, SRE-PSC-100/2015, SRE-PSC-114/2015, SRE-PSC-156/2015, así como SRE-PSC-99/2016 y SRE-PSC-100/2016.

²⁵ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=29/2010&tpoBusqueda=S&sWord=29/2010>

DESVIRTUALIZAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.²⁶

Por tanto, del análisis preliminar y valoración conjunta de los elementos con los que se cuentan, este órgano colegiado estima que, bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos para suponer que las publicaciones denunciadas son evidentemente ilegales o que ponen en riesgo algún principio rector de la materia electoral que actualice la urgencia y peligro en la demora para ordenar su suspensión, por tanto, se determina **improcedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión mediante acuerdo ACQyD-64/2018 aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

²⁶

Consultable en la liga <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=periodistica>

electrónica

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar, bajo la tutela preventiva, solicitada por el quejoso, respecto de la entrevista denunciada, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésimo Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA